



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002202000187-00

PROCESO.- IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

DEMANDANTE: LUZ MARINA MUÑOZ MEJIA

DEMANDADO: WILMAR ORLANDO LOPERA Y/O

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvasse Proveer.

Soledad, octubre/ 8/ 2020.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA.- SOLEDAD, OCTUBRE OCHO
(8) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-**

Estudiada la presente demanda de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACION DE PATERNIDAD y MATERNIDAD promovida por la señora: LUZ MARINA MUÑOZ MEJIA, en representación de los jóvenes ORLANDO DE JESUS y ORLANDO D" CARLOS LOPERA MUÑOZ a través de Defensor Público, contra los señores MARILUZ MENDOZA MONTAÑO, MAXIMILIANO MUÑOZ GONZALEZ y WILMAR ORLANDO LOPERA PEREZ, el Despacho encuentra que quien funge como demandante si bien está legitimada para ejercer la acción de conformidad al artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, el cual señala:

Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre.

No es menos cierto que los jóvenes: ORLANDO DE JESUS y ORLANDO D" CARLOS LOPERA MUÑOZ, actualmente alcanzaron la mayoría de edad y son quienes estarían facultados para impetrar la demanda, al tenor de lo consagrado en el Art. 217 del CC, que señala :

El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

No obstante, lo anterior al encontrarse indocumentados los jóvenes ORLANDO DE JESUS y ORLANDO D" CARLOS LOPERA MUÑOZ, para conferir poder, deberán acudir a la figura consagrada en el Art 57 del CGP.

Asimismo deberá adecuarse la demanda e interponerla con respecto a los Herederos Determinados e Indeterminados del señor MAXIMILIANO MUÑOZ RAMIREZ, quien conforme a los anexos de la demanda se encuentra fallecido y es uno de los demandados, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Art. 87 CGP, manifestando si se tiene conocimiento de la apertura del proceso de sucesión.

Además, deben cumplirse con las exigencias contempladas en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual indica que: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036 CELULAR 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Ahora entre los anexos de la demanda no se encuentra el poder que faculta al apoderado judicial para presentar esta acción judicial, presentado personalmente o mediante mensaje de datos con las formalidades indicadas en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, que demuestren su otorgamiento por parte de la poderdante, a fin de demostrar su autenticidad.

Por lo que se inadmitirá la demanda y se concederá plazo de cinco (5) días para subsanar se adoptarán de más decisiones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, impetrada por LUZ MARINA MUÑOZ MEJIA.
2. Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el Demandante la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA